

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001020190005003

Demandante: Sandra Sofia Roa Lorza

Demandada: Victoria Inés Rangel Ortiz

FILIACIÓN - SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTÍZ** contra la sentencia anticipada de 23 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, que accedió a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. La parte demandada reprocha, en síntesis, lo siguiente: i) no se debió haber dictado sentencia de plano, sino que se requería la práctica de pruebas, pues *"no solo basta el vínculo sanguíneo"* sino que *"se deben considerar los vínculos de crianza"*; ii) hubo caducidad; y iii) falta de legitimación en la causa de la demandante.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a la inconformidad señalada, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTÍZ** contra la sentencia anticipada de 23 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed15c8f1c49ac41a6cb18b054d293f563b8421dbbe7cfa827814279e8f47fe6**

Documento generado en 24/11/2023 10:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>